

INFORME SECRETARIAL: Palmira 7 de Noviembre de 2023. A Despacho, para resolver sobre la revisión del proceso de interdicción rad. No. 2018-614-00. Sírvasse proveer. CONSTANCIA: Se deja constancia que del 30 de octubre al 3 de Noviembre de 2023 no corrieron términos, toda vez que el titular del Despacho se encontraba como escrutador de las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO No 2000 **RADICACION No 2023-00497-00**

Palmira, siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

El señora ALFONSO COLONIA GOMEZ, solicita la revisión de proceso de interdicción bajo el radicado 765203110002201800061400, dentro del cual se le nombró como curador de su padre el señor LUIS ALFONSO COLONIA REYES. Toda vez que presento una demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, en representación de su progenitor y fue inadmitida porque le solicitan la sentencia de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS de conformidad con el Art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES:

Revisado el proceso se observa que mediante SENTENCIA No 74 del 8 de Mayo de 2019, se declaró en interdicción judicial al señor LUIS ALFONSO COLONIA REYES y se nombró al señor LUIS ALFONSO COLONIA REYES como su GUARDADOR.

Pues bien, se tiene que, a partir del 27 de septiembre del 2021, entró a regir el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual establece lo siguiente:

“Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personan que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos”.

De otro lado, analizado el artículo 6o de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibídem.

En nuestro caso, revisado el expediente se constató que mediante Sentencia No 74 del 8 de Mayo de 2019 se decretó la interdicción del señor LUIS ALFONSO COLONIA REYES, y se designó como Guardador al señor ALFONSO COLONIA GOMEZ.

Por tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción, ordenado la citación de la

persona declarada en interdicción, señor LUIS ALFONSO COLONIA REYES y al señor ALFONSO COLONIA GOMEZ en calidad de Guardador, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

Al efecto se ordenará requerir al señor ALFONSO COLONIA GOMEZ para que, en el término de 30 días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto, alleguen LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere el señor LUIS ALFONSO COLONIA REYES y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual, deberá contener como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollarlas capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos”

De otra parte, se ordena requerir al Guardador ALFONSO COLONIA GOMEZ para que allegue el informe final de cuentas de la gestión realizada a favor de su pupilo.

Igualmente, se ordena al señor ALFONSO COLONIA GOMEZ, que debe constituir apoderado judicial que lo presente dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial con radicado 765203110002-2014-00682-00, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR LA CITACIÓN de la persona declarada en interdicción señor LUIS ALFONSO COLONIA REYES, y al señor ALFONSO COLONIA GOMEZ en calidad de Guardador, para que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

TERCERO: REQUERIR al señor ALFONSO COLONIA GOMEZ para que alleguen dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído la VALORACION DE APOYOS del señor LUIS ALFONSO COLONIA REYES, conforme lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: REQUERIR al señor ALFONSO COLONIA GOMEZ para que allegue el informe final de cuentas de la gestión realizada a favor de su pupilo.

QUINTO: ORDENAR al señor ALFONSO COLONIA GOMEZ que debe constituir apoderado judicial para que lo represente dentro del presente proceso.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia a la Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 del Ley 1996 de 2019.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado **No 168** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Noviembre 8 de 2023**

La Secretaria.-

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Yosman Norbey Henao Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9433b87d5a1d8733ad7b1db116f9dda4445a68aba7313cdc466ac189eded3954**
Documento generado en 07/11/2023 11:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>